

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISÉIS HORAS DEL DÍA 20 VEINTE DE AGOSTO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/64/2024 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/12/2024 y TESLP/JNE/19/2024, INTERPUESTO POR EL C. GREGORIO CRUZ MARTÍNEZ Y OTROS EN CONTRA DE: "A).- Se impugna el computo realizado por el Comité Municipal Electoral del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificado también como OPLE, Organismo Público Electoral, el pasado día 06 seis de junio, mediante el cual se calificó la elección llevada a cabo en lo jornada electoral del pasado 02 dos de junio, ante lo cual se elige la panilla ganadora, poro presidir el Ayuntamiento del H. Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el periodo 2024-2027. B). - La declaración de validez de la viciada elección que en esta vía se impugna. C). - lo entrega de lo constancia de mayoría otorgada de manera ilegal a la C. Clara María Castro Jonguitud." (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de agosto del 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T A la razón de cuenta y documentación que antecede, con fundamento en los artículos 23 fracción XII, y 44, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

PRIMERO. Téngase por recibido a las 15:05 quince horas con cinco minutos del día de la fecha, escrito de presentación y de demanda interpuesto por el ciudadano **Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional**, mediante el cual promueve **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de: "la resolución de fecha quince de agosto del año en curso, mediante la cual determina qué la; "inconformidad se considera infundada para los efectos pretendidos por el actor de nulificar la votación emitida en la casilla 1710 B.", resolviendo así; "PRIMERO: Los motivos de inconformidad planteados por los actores resultaron infundados e ineficaces para declarar la nulidad de las casillas controvertidas, de conformidad con las consideraciones y fundamentos asentados en el considerando 5 del estudio de fondo de la presente resolución", derivado del expediente **TESLP/JDC/64/2024 y acumulados TESLP/JNE/12/2024 y TESLP/JNE/19/2024** del índice de este Tribunal Electoral.

Asimismo, téngase por recibido a las **15:15 quince horas con quince minutos del día 20 veinte de julio de 2024**, escrito de presentación y de demanda y su anexo presentado por **Gregorio Cruz Martínez**, mediante el cual promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la resolución emitida por este Tribunal con fecha 15 quince de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro dentro del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** identificado con número de expediente **TESLP/JDC/64/2024 y acumulados**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dese aviso de la presentación de los medios de impugnación vía electrónica en la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx, habilitada para tal efecto, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, precisando el nombre de los actores; el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su recepción.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la interposición de los referidos medios, mediante cédulas que se fijen en los estrados de este Tribunal durante el plazo de 72 setenta y dos horas, a fin de que, dentro del plazo antes señalado, los terceros interesados

comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes; los cuales deberán de cumplir los requisitos a que se refiere el punto número cuatro del artículo 17 del Ordenamiento Federal antes invocado.

CUARTO. *Certifíquese el término legal del que disponían las partes para interponer los medios de impugnación.*

QUINTO. *En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 18, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; previas certificaciones que se asiente por la Secretaría General de Acuerdos y copia que se deje en este Tribunal, **remítase de inmediato los medios de impugnación originales**, y/o demás documentos que se hayan acompañado a los mismos, así como el informe circunstanciado que rinda este Tribunal Electoral, por conducto de la ponencia encargada del engrose de la resolución impugnada en el presente asunto, en virtud de que el expediente original del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** identificado con la clave **TESLP/JDC/64/2024 Y ACUMULADOS TESLP/JNE/12/2024 Y TESLP/JNE/19/2024** fue remitido mediante oficio **TESLP/SGA/340/2024** de fecha 20 veinte de agosto del año en curso con motivo de la tramitación del medio de impugnación promovido por **Norma Angélica Márquez Vázquez, Representante del Partido Político MORENA.***

SEXTO. *Fenecido el plazo legal de publicación del medio de impugnación que indica los artículos 17, numeral I, inciso b), y 91 punto 1, de la Ley General, y previas certificaciones que se asienten por la Secretaría General de Acuerdos y copias certificadas que se dejen en este Tribunal, remítanse, en su caso, los escritos de los terceros interesados, y demás documentos que se hayan acompañado a los mismos, mediante servicio de mensajería, por considerarse la vía más expedita para tal efecto.*

Notifíquese por estrados.

Así lo acuerda y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.